



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

087

La Paz,

09 ABR. 2021

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Eddie Glenn Garcia Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2020, de 20 de agosto de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 11 de febrero de 2019, Eddie Glenn García Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz, presentó ante ODECO – COTEL, el Reclamo 20190199/2019, en la que se plasmó lo siguiente: *“Se sorprende con el monto de la factura de enero 2019, solicita verificación e inspección de la línea por posible uso indebido”*. (fojas 94)

2. En respuesta al reclamo, el 27 de febrero de 2019, ODECO – COTEL resolvió la reclamación declarándola improcedente bajo los siguientes argumentos: *“Según comunicado interno DPI/DGA/002/2019, el encargado de gestión de abonados indica que se revisaron los reportes de llamadas de enero/2019 a la fecha, verificando que existe bastante tráfico de llamadas a celulares e internacionales mediante todos los operadores, se aclara que esta línea estuvo con restricción al discado directo habilitado, recién en fecha 11/02/2019 registra la solicitud de “restricción total DDD”. De acuerdo a informe DCO GC/020/2019, se realizó una inspección técnica en la que los inspectores informan que no existen anomalías ni irregularidades de empalmes y otros en las instalaciones externas y tampoco en la interna, conjuntamente al encargado del edificio se verifico que desde la acometida hacia adentro, la instalación esta correcta.”* (fojas 93)

3. El usuario al no estar de acuerdo con la respuesta a su reclamación directa el 30 de abril de 2019, presentó su reclamación administrativa ante la ATT, solicitando se deje sin efecto el detalle de deuda de COTEL LTDA, por el mes de enero/2019. (fojas 86 a 89)

4. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 340/2019 de 13 de mayo de 2019, la ATT formuló cargos en contra de COTEL LTDA, por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso a) del parágrafo I del artículo 15 del Reglamento de Sanciones, ante la supuesta facturación indebida por concepto de llamadas a larga distancia internacional, correspondiente al mes de enero de 2019. (fojas 102 a 107)

5. Contestada la formulación de cargos, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 115/2020, de 15 de junio de 2020, la ATT declaró infundada la reclamación presentada por Eddie Glenn Garcia Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz, en virtud al Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 949/2019, habiéndose desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el inciso a) del parágrafo I del artículo 15 del Reglamento de Sanciones, ante la facturación indebida por concepto de llamadas a larga distancia internacional, correspondiente al mes de enero de 2019. (fojas 187 a 200)

6. Por memorial de fecha 03 de julio de 2020, Eddie Glenn Garcia Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz, presentó recurso de revocatoria en contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 115/2020, de 15 de junio de 2020, exponiendo los siguientes agravios (fojas 215 a 218):

i) Señala que el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 441/2019 de 06 de junio de 2019 de apertura de termino de prueba a solicitud del COTEL LTDA, por un plazo de 10 días hábiles, dispuso la clausura del mismo a su vencimiento; en tal entendido, tal termino habría sido clausurado el 25 de junio de 2019, toda vez que el auto habría sido notificado a las partes el día 11 de igual mes y año, bajo ese entendido y según el inciso b) del parágrafo I del



artículo 65 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, que señala que la superintendencia resolverá la reclamación declarándola fundada o infundada dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del periodo probatorio, el plazo máximo que tenía la responsable legal de servicios para emitir la resolución vencía el 09 de julio de 2019; sin embargo, en total y franca vulneración al procedimiento administrativo y al citado reglamento, la resolución recién fue emitida el 15 de junio de 2020, a casi un año de haber concluido el termino probatorio, lo cual viola el derecho subjetivo mencionado en el inciso i) del artículo 16 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, es decir el derecho de las personas de *“exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento”*.

ii) Menciona que la Comunicación Interna ATT-DFC-CI LP 922/2019 de 04 de septiembre de 2019, la Dirección de Fiscalización y Control consideró que existía documentación adicional requerida a fin de buscar la verdad material de los hechos, por ello mediante providencia ATT-DJ-A-ODE-TL LP 762/2019 de 11 de junio de 2019 se solicitó al operador y a los operadores Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. – COMTECO R.L. y AXS Bolivia S.A., la remisión de documentación adicional en el plazo de 5 días. Se hace referencia a que mediante notas Leg. Reg. N° 189/2019 y DRI-EXT-REG 301/2019 de 17 de septiembre de 2019, los referidos operadores remitieron la documentación adicional requerida. Asimismo, por nota DAR/I-174-2019, el operador remitió *“dicha información”*, por lo que a solicitud de la Dirección Jurídica, la Dirección de Fiscalización y Control emitió el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC-LP 949/2019, por el cual realizó la evaluación técnica *“que cursa en el expediente”*. Señala que de ello se puede colegir que *“estas dos actuaciones realizadas”*, es decir la emisión de la providencia ATT-DJ-A-ODE-TL LP 762/2019 y el informe técnico *“no son actos administrativos pertinentes y mucho menos se encuentran contemplados ni dentro del procedimiento administrativo ni dentro del D.S. 27172 y mucho menos cuando usaría este documento (informe técnico ATT-DFC-INF TEC-LP 949/2019) como fundamento de la resolución, utilizándolo como prueba dentro del proceso, la cual vulnera el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución Política del Estado, máxime si es el propio D.S.27172 que establecería en su artículo 63 (prueba) parágrafo II *“la carga de la será del operador”*, es decir que el presente caso, la prueba utilizada para, habría sido generada por la misma ATT. el operador no habría presentado prueba que pueda demostrar que el servicio prestado ha sido REGULAR, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Supremo N° 1391 que también ha sido invocado en la resolución hoy objeto del presente recurso de revocatoria que claramente señala *“en ningún caso, los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, procederán al cobro de un servicio prestado, si el mismo no fue realizado de forma regular, debiendo el operador o proveedor, en caso de controversia demostrar fehacientemente que la usuaria o usuario recibió el servicio que contempla la facturación”*.*

Así también, señala que la carga probatoria le corresponde al operador, aclara que éste no ha aportado la suficiente prueba que pueda determinar que prestó el servicio de manera regular, siendo que como usuario habría demostrado que desde el principio la facturación del mes de enero ha sido irregular, en sentido de que en meses anteriores y según el historial presentado, la suma mensual que se cancelaba por el servicio de forma regular no sobrepasaba los Bs70.- (Setenta 00/100 Bolivianos), y siendo que en el mes de enero ese monto se habría incrementado hasta llegar a los Bs8.509,48 (Ocho Mil Quinientos Nueve 48/100 Bolivianos).

iii) Solicita que se deje sin efecto la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 115/2020 y que se valore la prueba por él aportada, tomando en cuenta que el operador no habría demostrado fehacientemente que haya prestado un servicio en forma regular.

7. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2020, de 20 de agosto de 2020, la ATT rechazó el recurso de revocatoria presentado por Eddie Glenn García Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz, en contra de la



Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 115/2020, confirmándola totalmente, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 222 a 232):

i) Señala que el agravio expuesto por el recurrente que se encuentra relacionado al hecho de que el 06 de junio de 2019, mediante el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 441/2019, se dispuso la apertura de termino de prueba a solicitud del operador por un plazo de 10 días hábiles, disponiendo la clausura del mismo a su vencimiento; en tal entendido, tal termino habría sido clausurado el 25 de junio de 2019, toda vez que el auto habría sido notificado a las partes el día 11 de igual mes y año, bajo ese entendido y según el inciso b) del párrafo I del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, que señala que la superintendencia resolverá la reclamación declarándola fundada o infundada dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del periodo probatorio, el plazo máximo que tenía la responsable legal de servicios para emitir la resolución vencía el 09 de julio de 2019; sin embargo, en total y franca vulneración al procedimiento administrativo y al citado reglamento, la resolución recién fue emitida el 15 de junio de 2020, a casi un año de haber concluido el termino probatorio, lo cual viola el derecho subjetivo mencionado en el inciso i) del artículo 16 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, es decir el derecho de las personas de *"exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento"*.

La ATT señala que debe aclararse que, considerando que por los feriados del 20 y 21 de junio de 2019, el término de prueba quedo clausurado el día 27 de igual mes y año, por lo que el plazo para dictar resolución venció el 11 de julio de 2019. Efectuada tal aclaración, manifiesta que resulta evidente, que al haberse emitido la RAR ODE 115/2020 el 15 de junio de 2020 se lo hizo tardíamente; empero, tal emisión tardía no tiene consecuencias legales sobre el fondo de la controversia, toda vez que el propósito de la ATT a través de la resolución impugnada sería plasmar las conclusiones alcanzadas respecto al objeto del proceso sancionatorio de reclamación administrativa y darle un fin, debiendo considerarse que, bajo el mismo criterio, el Ministerio de Obras Públicas, Servicio y Vivienda a partir de la Resolución Ministerial N° 011 de 10 de enero de 2013 manifestó que: *"La tardía emisión de la resolución de instancia no determina, en sí misma, a anulabilidad del acto"*, al margen de ello, la ATT señala que asumirá las acciones de orden interno que el caso amerite.

Asimismo la ATT, establece que la afirmación efectuada por el recurrente, en sentido de que la tardía emisión de la RAR ODE 115/2020 viola el derecho subjetivo mencionado en el inciso i) del artículo 16 de la Ley 2341, corresponde señalar que toda vez que esa disposición normativa regula el derecho a *"exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento"*, de la revisión del expediente no se advierte vulneración al mismo, pues en ningún momento la ATT habría coartado o restringido el derecho del ahora recurrente de exigir que se dicte resolución en plazo, más bien tal derecho fue ejercido a tiempo de presentar recurso de revocatoria y de reclamar que la RAR ODE 115/2020 no había sido dictada en plazo.

ii) Sobre el agravio, que mediante Comunicación Interna ATT-DFC-CI LP 922/2019 de 04 de septiembre de 2019, la Dirección de Fiscalización y Control consideró que existía documentación adicional requerida a fin de buscar la verdad material de los hechos, por ello mediante providencia ATT-DJ-A-ODE-TL LP 762/2019 de 11 de junio de 2019, se solicitó al operador y a los operadores Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. – COMTECO R.L. y AXS Bolivia S.A. la remisión de documentación adicional en el plazo de 5 días. Posteriormente, se hace referencia a que mediante notas Leg.Reg. N° 189/2019 y DRI-EXT-REG 301/2019 de 17 de septiembre de 2019, los referidos operadores remitieron la documentación adicional requerida. Asimismo, por nota DAR/I-174-2019, el operador remitió "dicha información", por lo que a solicitud de la Dirección Jurídica, la Dirección de Fiscalización y Control emitió el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC-LP 949/2019, por el cual realizó la evaluación técnica "que cursa en el expediente". Señala que de ello se puede colegir que "estas dos actuaciones realizadas", es decir la emisión de la providencia ATT-DJ-A-ODE-TL LP 762/2019 y del informe técnico no serían



actos administrativos pertinentes y mucho menos se encontrarían contemplados ni dentro del procedimiento administrativo ni dentro del D.S. 27172 y mucho menos cuando usa este documento informe técnico ATT-DFC-INF TEC-LP 949/2019 como fundamento de la resolución, utilizándolo como prueba dentro del presente proceso el cual vulneraría el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución Política del Estado, máxime si es el propio D.S.27172 establece en su artículo 63 (prueba) parágrafo II *"la carga de la será del operador"*, es decir que el presente caso, la prueba utilizada para que la ATT emita la resolución administrativa regulatoria, habría sido generada por la misma ATT, el operador no habría presentado prueba que pueda demostrar que el servicio prestado ha sido REGULAR, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Supremo N° 1391, que también ha sido invocado en la resolución objeto del recurso de revocatoria que señala: *"en ningún caso, los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, procederán al cobro de un servicio prestado, si el mismo no fue realizado de forma regular, debiendo el operador o proveedor, en caso de controversia demostrar fehacientemente que la usuaria o usuario recibió el servicio que contempla la facturación"*, sino más bien, los únicos fundamentos utilizados son basados en este informe técnico que recalco, ha sido generado por la ATT, aspecto totalmente vulneratorio al derecho de debido proceso, al respecto la ATT manifiesta lo siguiente:

Que en el mismo Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 762/2019 de 10 de septiembre de 2019, la ATT, habría dejado dicho, que en el marco del inciso m) del artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, tiene competencia para requerir a las personas naturales o jurídicas y otros entes relacionado con el sector de telecomunicaciones y transportes, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En función a ello, a fin de contar con mayores elementos de valoración para la evaluación de la reclamación presentada, requirió al operador, a COMTECO R.L. y a AXS Bolivia S.A. la remisión de documentación adicional. Señalándose al respecto, que la ATT contaba con competencia para el requerimiento que fue efectuado a los señalados operadores del sector de telecomunicaciones.

Por otra parte, manifiesta que no debe dejarse de lado que el parágrafo I del artículo 46 de la Ley 2341, dispone que el procedimiento administrativo se impulsara de oficio en todas sus etapas y se tramitara de acuerdo con los principios establecidos en esa Ley, y que el inciso d) del artículo 4 de la misma norma regula el principio de verdad material, según el cual la administración pública investigara la verdad material en oposición a la verdad formal, citando la Sentencia Constitucional 0427/2010-R de 28 de junio de 2010, que señala: *"En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* y añadió que *"El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión"*. En tal contexto, la ATT, indica que debe agotar todos los medios a su alcance para encontrar la verdad material del caso objeto del proceso y, precisamente por ello, se encontraría posibilitada a dictar autos requiriendo información que le permita contar con los elementos de valoración suficientes para la evaluación del caso; consiguientemente, manifiesta que el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 762/2019 no se



constituye en una actuación impertinente.

En cuanto al informe técnico, corresponde señalar que el párrafo I del artículo 48 de la Ley 2341, dispone que para emitir resolución final de procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean obligatorios por disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para dictar la misma, debiendo citarse la norma que lo exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de ellos. Dicho ello, en el caso en concreto, la analista legal a cargo, por Hoja de Ruta E-LP-4279/2019 de 28 de junio de 2019 solicitó a personal de la Dirección de Fiscalización y Control la elaboración de informe técnico, dirección que también requirió al jefe de tecnología informática, por Comunicación Interna ATT-DFC-CI LP 760/2019 de 24 de julio de 2019, la emisión de otro informe técnico que evalué los elementos probatorios presentados por las partes y analice si las acciones realizadas por el usuario permitieron que su central PBX se encuentre protegida al momento de acaecer las llamadas internacionales registradas, a efectos de determinar si tales llamadas fueron responsabilidad del usuario o del operador; así, se emitieron el Informe Técnico ATT-DS-INF-TEC LP 76/2019 de 31 de julio de 2019 por parte de la Unidad de Tecnología Informática y el informe técnico a cargo de la Dirección de Fiscalización y Control, ambos informes sirvieron de base para la emisión de la RAR ODE 115/2020, conforme se lee en el punto considerativo 4 de análisis técnico y legal de esa resolución; sin embargo, el único informe observado por el recurrente fue el emitido por la Dirección de Fiscalización y Control.

Se señala que según el recurrente, el informe técnico fue utilizado “como prueba” en el proceso, lo cual vulnera el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución Política del Estado; sin embargo, éste se equivoca al considerar que tal informe fue empleado como prueba, toda vez que en realidad, se plasmó el criterio técnico del área especializada y encargada de la valoración de los aspectos técnicos de las reclamaciones administrativas en el sector regulado de telecomunicaciones respecto de las pruebas aportadas en el proceso, no pudiendo considerarse de manera alguna prueba generada por la propia ATT, siendo una opinión técnica necesaria para la emisión del pronunciamiento final que fue plasmado en la RAR ODE 115/2020. Consiguientemente con la emisión del citado informe no se ha vulnerado de manera alguna el derecho al debido proceso del recurrente.

Por otra parte, la ATT manifiesta que la aseveración exteriorizada por el recurrente en sentido de que *“el operador no ha presentado prueba para demostrar que el servicio prestado ha sido REGULAR, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Supremo N° 1391”*, carece de fundamentación, primero porque este no ha efectuado justificación alguna respecto al porqué considera que la prueba que fue presentada por el operador no demostraría que prestó un servicio de manera regular, y segundo porque pese a que la ATT plasmó en el punto considerativo 4 de Análisis Técnico – Legal de la Resolución Ahora impugnada un amplio análisis de las pruebas presentadas tanto por el operador como por el usuario, así como de la información proporcionada por los operadores COMTECO R.L. y AXS Bolivia S.A., el recurrente no ha demostrado que tal análisis sea errado o que no se encuentre debidamente fundamentado en cuanto a la afirmación efectuada en sentido de que, en el marco del artículo 2 del Decreto Supremo N° 1391, el termino regular refiere a un servicio que fue prestado por el operador sin intermitencia o interrupción, es así que en el presente caso, de acuerdo al registro remitido, se demostró que la línea telefónica 2359840 estuvo disponible para efectuar llamadas durante todo el periodo objeto del reclamo, pero no significa que éste haya sido efectivamente utilizado por el usuario. Asimismo, esto lleva a un análisis del término “efectivo”, que refiere al uso real o verdadero del servicio por el cual el operador aplica la facturación final a la línea del usuario, por lo que de la revisión de los antecedentes y del análisis técnico plasmado en esa resolución ha podido determinarse que los registros aplicados conforme las llamadas efectuadas con destino internacional y su consecuente duración no presentan inconsistencias.

iii) Manifiesta que respecto a la carga probatoria que le corresponde al operador y que este no ha aportado la suficiente prueba que pueda determinar que prestó el servicio de



manera regular, siendo que como usuario habría demostrado que desde el principio la facturación del mes de enero ha sido irregular, en sentido de que en meses anteriores y según el historial presentado, la suma mensual que se cancelaba por el servicio y de forma regular no sobrepasaba los Bs70.- (Setenta 00/100 Bolivianos), siendo que en el mes de enero ese monto se ha incrementado hasta llegar a los Bs8.509,48 (Ocho Mil Quinientos Nueve 48/100 Bolivianos) corresponde reiterar que tal aseveración carece de fundamentación, dado que no rebata las conclusiones expuestas en la RAR ODE 151/2020, en la que se habría llegado a la convicción de, entre otros aspectos, lo siguiente:

- La línea telefónica 2359840 tenía habilitado el servicio de restricción de llamadas DDD en el periodo objeto de la reclamación, vale decir, que el usuario a través de un código secreto podía controlar en su línea telefónica la salida de llamadas a móviles y de larga distancia.
- El operador adjunto copia del informe DCO GC/020/2019 de fecha 13 de febrero de 2019 correspondiente a una inspección técnica realizada ante un posible uso no autorizado del servicio, dicho informe establece que la conexión interna y externa de la línea telefónica 2359840 no presenta ninguna irregularidad (no existe empalmes, hilos al descubierto, ni cables pelados en la acometida), asimismo señala que la inspección fue realizada con el encargado del edificio y que la línea telefónica tiene los datos técnicos "CGE-I-A10-96" codificación que correspondería según descripción del propio operador a *"una caja directa cuya conexión es subterránea y parte desde la Central CGE ingresando también en forma subterránea por ductos propios del Edificio Palacio de Comunicaciones hasta su acometida terminal, no existiendo ningún tramo visible, no pasa por cajas de dispersión en postes ni armarios, por lo que no existe forma de acceder físicamente a la línea desde ningún punto de vista"*, ante tal antecedente, la ATT evidencio que se descarta un posible robo y/o uso no autorizado de la línea telefónica objeto del reclamo.
- El servicio de restricción de llamadas DDD con clave se encontraba habilitado en el periodo objeto de la reclamación y que el mismo era de conocimiento pleno y responsabilidad del usuario.
- La ATT habría confirmado que el usuario es el único que administra la central telefónica en relación a las configuraciones de seguridad, restricciones (código de marcado, niveles de privilegio de restricción de llamadas, etc.) por lo tanto, se verifico que la responsabilidad de la administración de la central telefónica y la línea objeto del reclamo sería del CCLP.
- La jefatura de tecnología informática emitió en Informe Técnico ATT-DS-INF TEC LP 76/2019 de 331 de julio de 2019, de las conclusiones emitidas en el mismo se establece claramente que la línea telefónica 2359840 se encontraba configurada a una central telefónica de propiedad del CCLP y que la responsabilidad de la configuración de la misma se encontraba a cargo del CCLP, igualmente señala que no se puede evidenciar que las medidas de seguridad de protección de la central telefónica que señala haber realizado el operador hayan sido implementadas no con anterioridad o durante el periodo objeto de la reclamación.
- Se procedió a realizar la comparación del registro detallado de llamadas (CDR) de la línea telefónica 2359840 proporcionado por AXS Bolivia S.A. con el registro detallado de llamadas proporcionado por COTEL R.L., verificándose que no existe ningún tipo de inconsistencia entre ambos registros, asimismo se realizó la verificación de las tarifas aplicadas a las llamadas realizadas, comprobándose que los cobros realizados por las llamadas, son correctos, ascendiendo a un monto total de Bs57,52.- (Cincuenta y Siete 52/100 Bolivianos) monto que se encuentra reflejado en el "Detalle de deuda" presentado por COTEL R.L. de igual manera se realizó la verificación de las tarifas a las llamadas realizadas, evidentemente que las mismas fueron correctamente aplicadas.
- Habiéndose realizado la comparación entre el CDR remitido por COMTECO y el CDR del operador se comprobó que no existen inconsistencias en cuanto a fecha, hora y duración de las llamadas, verificándose de esta manera que se realizaron llamadas a través del código portador "13", igualmente se verifico que las tarifas



fueron aplicadas correctamente.

- La ATT al no evidenciar existencia de inconsistencia en las llamadas realizadas conforme a un análisis técnico que respalda aquello, la facturación se considera correcta por el periodo de enero de 2019.
Es así que el presente caso, debe analizar otros aspectos contenidos para su evaluación determinada, tal es el caso de la conexión PBX utilizada por el usuario. Así, de las verificaciones ejecutadas se hizo notar que se desconoce el tipo de seguridad implementada en la central PBX del usuario.
- El usuario debió tomar las medidas necesarias y exactas sobre el sistema de seguridad implementado para el uso del PBX, por lo que según las pruebas remitidas al respecto, ha quedado confirmado que el operador brindo ciertas pautas de implementación de seguridad, inclusive días previos al tráfico de llamadas realizado desde la central PBX del usuario.
- La autoridad reguladora señala que valoró la prueba presentada bajo el principio que rige una reclamación administrativa, el mismo que se encuentra dispuesto por el parágrafo II, artículo 63 del Reglamento Aprobado por el D.S. 27172 que dispone: *"La carga de la prueba será del operador"*, lo que significaría, que el operador es responsable de desvirtuar los cargos formulados en su contra, a través de todos los medios admisibles en derecho que le sean requeridos o que se consideren pertinentes. Bajo tal precisión, debe quedar anotado que el operador remitió todos los elementos probatorios necesarios para desvirtuar los cargos formulados en su contra.
- Es evidente que no pueden desconocerse las llamadas efectuadas desde la línea registrada a nombre del usuario con destinos internacionales el mes de enero de 2019, por cuanto el operador aplicó el registro correcto conforme a la utilización del servicio, desvirtuando los cargos formulados por Auto 340/2019.

iv) Acerca de la solicitud efectuada por el recurrente de que se revoque la RAR ODE 115/2020 y de que se valore la prueba por el aportada, tomando en cuenta que el operador no habría demostrado fehacientemente que haya prestado un servicio en forma regular, la ATT señala que por todo lo expuesto en el presente punto considerativo de análisis, el recurrente no ha rebatido las conclusiones a las que llegó la ATT en la resolución impugnada, motivo por el cual no cabe dejar sin efecto la misma, y que, por otro lado, la valoración de prueba por el solicitante fue efectuada durante el proceso de instancia, producto del cual se emitió la RAR ODE 115/2020, la cual, como efecto del recurso de revocatoria que ahora se resuelve, se ratifica en esta instancia, al contener la valoración integral no solo de la prueba presentada por el recurrente, sino por el operador y aquella información presentada por los operadores COMTECO R.L. y AXS Bolivia S.A.

8. El 08 de septiembre de 2020, Eddie Glenn García Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2020, bajo los siguientes argumentos: (fojas 285 a 291):

i) Señala que el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 441/2019 de 06 de junio de 2019, el cual dispone que se otorgue la documentación solicitada por el operador donde señalaría textualmente: *"Que mediante nota DAR&/-09902019 de 27 de mayo de 2019 el operador solicito la apertura de termino probatorio. En ese contexto, mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 441/2019 de 06 de junio de 2019 se concedió el termino probatorio por diez (10) días hábiles, disponiendo la clausura del mismo una vez concluido dicho plazo"*, consiguientemente menciona que, si nos remitimos a este Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 441/2019 de 06 de junio de 2019, el mismo en el segundo parágrafo de manera textual señalaría: *"Concluido el referido termino probatorio, en virtud a lo establecido en el parágrafo I del Artículo 64 del D.S. 27172, se dispone la clausura del mismo, no siendo necesaria la emisión de un nuevo acto administrativo para tal efecto"* en ese entendido el recurrente indica que el termino probatorio habría sido clausurado el 25 de junio de 2019, toda vez que el mencionado Auto habría sido notificado a las partes en fecha 11 de junio de 2019, bajo ese entendido, una vez concluido éste periodo de prueba y tal como manda el artículo 65 (resolución) del D.S. 27172 en su parágrafo inciso b) señala: *"La Superintendencia resolverá la reclamación declarándola fundada o infundada..."*, b)



Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del periodo probatorio”, es decir que el plazo máximo que tenía la responsable legal de servicios para emitir la resolución administrativa regulatoria estaba contemplado como máximo hasta el 09 de julio de 2019, sin embargo en total y franca vulneración al procedimiento administrativo y al D.S. 27172, esta resolución es emitida recién en fecha 15 de junio de 2020, es decir casi a un año de haberse concluido el termino probatorio, lo cual viola el derecho subjetivo mencionado en la Ley 2341 de procedimiento Administrativo en su artículo 16 (Derechos de las Personas) en su inciso i) el cual de manera textual refiere: “En su relación con la administración pública, las personas tienen los siguientes derechos... i) A exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos plazos del procedimiento”.

Lo cual no ha ocurrido en el presente caso, ya que como se ha fundamentado esta resolución ha sido emitida mucho después de haber vencido el plazo y termino que establece el D.S. 27172.

Sin embargo y pese a todo lo fundamentado precedentemente, en la resolución revocatoria solo aclara que existieron feriados en fecha 20 y 21 de junio de 2019 y que amplía solo un poco el plazo, pero acepta que la emisión de la mencionada resolución “se la hizo tardíamente empero que no tiene consecuencias legales” aseveración que refuta por constituirse esa situación en perjuicio para la prosecución de este trámite administrativo y por lo tanto se ratifica en la mencionada observación amparados en la Ley General 2341. Artículo 16, inciso i) que determina lo siguiente: “Artículo 16 (Derecho de las Personas) en su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: i) a exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento”.

ii) El recurrente señala que la resolución impugnada refiere: “Que mediante notas LEG REG N° 189/2019 y DRI-EXT-REG- 301/2019 de 17 de septiembre de 2019 AXS S.A. y COMTECO RL remitieron la documentación adicional requerida; asimismo mediante Nota DAR&I- 174-2019 el operador remitió dicha información, por lo que a solicitud de la, Dirección Jurídica, la Dirección de Fiscalización y Control emitió el Informe Técnico ATT-DFC-INE TEC-LP 949/2019 (informe técnico), por el cual realizó la evaluación técnica que cursa en el expediente”. Señalando, que se puede colegir que estas dos actuaciones realizadas, es decir la emisión de la providencia ATT-DJ-A-ODE-TL LP 762/2019 y el informe técnico ATT-DFC-INF TEC LP 949/2019, no son actos administrativos pertinentes y mucho menos se encuentran contemplados ni dentro del procedimiento administrativo ni dentro del D.S. 27172 y mucho menos cuando usa este documento informe técnico ATT-DFC-INF TEC LP 949/2019 como fundamento de la resolución, utilizándolo como prueba dentro del presente proceso, la cual vulnera el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución Política del Estado, máxime si es el propio D.S. 27172 que establece en su artículo 63 (prueba), parágrafo I, “la carga de la prueba será del operador”, es decir que, en el presente caso, la prueba utilizada para que su autoridad emita la resolución administrativa regulatoria, ha sido generado por la ATT, el operador no ha presentado prueba que pueda demostrar que el servicio prestado ha sido regular conforme lo establece el Art. 3 del Decreto Supremo N° 1391 hoy objeto del presente recurso jerárquico que claramente señala: “en ningún caso los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, procederán al cobro de un servicio prestado, si no fue realizado en forma regular y efectiva, debiendo el operador o proveedor, caso de controversia demostrar fehacientemente que la usuaria o usuario recibió el servicio que contempla la facturación”.

iii) Manifiesta que los únicos fundamentos utilizados son basados en el informe técnico que, ha sido generado por la ATT, aspecto totalmente vulneratorio al derecho de debido proceso, ahora bien, pasando a la carga probatoria que le corresponde al operador como ya se ha fundamentado, es menester aclarar que el operador dentro del presente proceso, no ha aportado la suficiente prueba que pueda determinar que el servicio se ha prestado de forma regular, siendo que nosotros como usuarios hemos demostrado que desde el principio la facturación realizada del mes de enero por parte del operador ha sido totalmente irregular, en el sentido de que en meses anteriores y todo el historial presentado por nuestra parte se evidencia que la suma mensual que se cancelaba por el servicio y de forma regular no sobrepasaba los 70 Bs., y siendo que en el mes de enero



se ha incrementado este monto hasta llegar a Bs. 8.509,48.- (Ocho Mil Quinientos Nueve 48/100 Bolivianos).

iv) Ratifica su postura en el sentido de que con respecto a estos puntos en la resolución revocatoria solo se hace mención al artículo 46 de la Ley 2341, parágrafo I el cual dispone: "Artículo 46 (tramitación) . I. El procedimiento administrativo se impulsara de oficio en todas sus etapas y se tramitara de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley".

9. Mediante Auto RJ/AR-36/2020, de 14 de septiembre de 2020, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Eddie Glenn Garcia Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2020. (fojas 293)

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 224/2021, de 09 de abril de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Eddie Glenn García Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2020, de 20 de agosto de 2020, confirmándola totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 224/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

7. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba



es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.”

8. Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por Eddie Glenn García Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz, en su recurso jerárquico.

En lo referente a que “mediante nota DAR&/-09902019 de 27 de mayo de 2019 el operador solicito la apertura de termino probatorio. En ese contexto, mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 441/2019 de 06 de junio de 2019 se concedió el termino probatorio por diez (10) días hábiles, disponiendo la clausura del mismo una vez concluido dicho plazo, si nos remitimos a este Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 441/2019 de 06 de junio de 2019, el mismo en el segundo párrafo de manera textual señalaría: “Concluido el referido termino probatorio, en virtud a lo establecido en el párrafo I del Artículo 64 del D.S. 27172, se dispone la clausura del mismo, no siendo necesaria la emisión de un nuevo acto administrativo para tal efecto”, en ese entendido, el termino probatorio habría sido clausurado el 25 de junio de 2019, toda vez que el mencionado auto fue notificado a las partes en fecha 11 de junio de 2019, bajo ese entendido, una vez concluido éste periodo de prueba y tal como manda el artículo 65 (resolución) del D.S. 27172 en su párrafo inciso b) señala: “La Superintendencia resolverá la reclamación declarándola fundada o infundada...”, b) Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del periodo probatorio”, es decir que el plazo máximo que tenía la responsable legal de servicios para emitir la resolución administrativa regulatoria estaba contemplado como máximo hasta el 09 de julio de 2019, sin embargo en total y franca vulneración al procedimiento administrativo y al D.S. 27172, esta resolución es emitida recién en fecha 15 de junio de 2020, es decir casi a un año de haberse concluido el termino probatorio, lo cual viola el derecho subjetivo mencionado en la Ley 2341 de procedimiento Administrativo en su artículo 16 (Derechos de las Personas) en su inciso i) el cual de manera textual refiere: “En su relación con la administración pública, las personas tienen los siguientes derechos... i) A exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos plazos del procedimiento”. Sin embargo y pese a todo lo fundamentado precedentemente en la resolución revocatoria solo se aclararía que existieron feriados en fecha 20 y 21 de junio de 2019 y que amplia solo un poco el plazo, pero acepta que la emisión de mencionada resolución “se la hizo tardíamente empero que no tiene consecuencias legales” aseveración que refuta por constituirse esta situación en perjuicio para la prosecución de este trámite administrativo y por lo tanto se ratifica en la mencionada observación amparados en la Ley N° 2341”; corresponde señalar, que evidentemente el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 441/2019 de 06 de junio de 2019, fue notificado el 11 de junio de 2019, considerando los feriados del 20 y 21 de junio de 2019, el termino de prueba venció el 27 de junio de 2019; y conforme establece el artículo 65, numeral I, del Reglamento a la Ley 2341, aprobado por D.S. 27172, el ente regulador resolverá la reclamación dentro los 10 días siguientes al vencimiento del termino probatorio, la ATT debió resolver la reclamación administrativa hasta el 11 de julio de 2019; sin embargo dicha reclamación fue resuelta de manera extemporánea el 15 de julio de 2020, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 115/2020 de 15 de junio de 2020, es decir un año posterior a la fecha establecida.

Por otra parte, en cuanto al incumplimiento de plazos, corresponde considerar que el párrafo IV del artículo 17 de la Ley N° 2341, determina que la autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la



aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias; por lo que, no siendo ésta la vía para establecer las posibles responsabilidades por las omisiones en este caso, es necesario requerir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte los informes correspondientes al respecto a fin de asumir las medidas que correspondan por una vía distinta.

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2542/2012 de 21 de diciembre de 2012, establece que: "... Una vez desarrollada toda la dogmática del silencio administrativo tanto en su faceta negativa como positiva, corresponde ahora precisar su regulación en el bloque de legalidad administrativa del Estado Plurinacional de Bolivia, en ese contexto, en principio, es imperante invocar el art. 17.III de la LPA, cuyo contenido reza lo siguiente: 'Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional'; en consecuencia, a partir del contenido de esta disposición, se establece que en el Estado Plurinacional de Bolivia, se regula como regla general la técnica del silencio administrativo negativo con los efectos y características descritas en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Sentencia, empero, de acuerdo al contenido del art. 17.V de la LPA y al amparo del principio de taxatividad, se evidencia que el silencio administrativo está disciplinado como excepción a la regla general ya que solamente opera cuando exista normativa expresa que así lo determine. Como consecuencia lógica de lo expuesto, se establece además que en caso de operar el silencio administrativo negativo, las resoluciones tardías no generan incompetencia de la autoridad que omitió resolver la petición en el plazo establecido por ley, sin perjuicio de la responsabilidad emergente del ejercicio de la función pública; por el contrario, en caso de operar el silencio administrativo positivo cuando así lo establezca la ley, por los efectos de esta institución jurídica, las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para modificar los efectos de ese acto presunto estimatorio a la pretensión del administrado", por lo señalado, y al verificarse que la resolución fue emitida después del plazo correspondiente en fecha 15 de junio de 2020 y conforme la jurisprudencia citada, el recurrente, ante el silencio negativo administrativo, pudo hacer uso del recurso administrativo correspondiente conforme lo establece el artículo 34, inciso a) del Reglamento a la Ley 2341, aprobado por D.S. 27172; no obstante, en el presente caso, el recurrente ante el silencio administrativo negativo no interpuso recurso de revocatoria, por lo cual, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, no perdió competencia para emitir de manera tardía la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 115/2020 de 15 de junio de 2020.

Sobre la aplicación del artículo 16, inciso i) de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "A exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento"; al respecto, no se evidencia en el expediente administrativo actuados referentes a la exigencia del cumplimiento de plazos solicitados por el recurrente, que hubieran sido negados por parte de la ATT.

9. Eddie Glenn García Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz señala que la resolución impugnada refiere: "Que mediante notas LEG REG N° 189/2019 y DRI-EXT-REG- 301/2019 de 17 de septiembre de 2019 AXS S.A. y COMTECO RL remitieron la documentación adicional requerida; asimismo mediante Nota DAR&l- 174-2019 el operador remitió dicha información, por lo que a solicitud de la, Dirección Jurídica, la Dirección de Fiscalización y Control emitió el Informe Técnico ATT-DFC-INE TEC-LP 949/2019 (informe técnico), por el cual realizó la evaluación técnica que cursa en el expediente". Por lo que, se puede colegir que estas dos actuaciones realizadas, es decir la emisión de la providencia ATT-DJ-A-ODE-TL LP 762/2019 y el informe técnico ATT-DFC-INF TEC LP 949/2019, no son actos administrativos pertinentes y mucho menos se encuentran contemplados ni dentro del procedimiento administrativo ni dentro del D.S. 27172 y mucho menos cuando usa este documento informe técnico ATT-DFC-INF TEC LP 949/2019 como fundamento de la resolución, utilizándolo como prueba dentro del



presente proceso, la cual vulnera el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución Política del Estado, máxime si es el propio D.S. 27172 que establece en su artículo 63 (prueba), párrafo I, "la carga de la prueba será del operador", es decir que, en el presente caso, la prueba utilizada para que su autoridad emita la resolución administrativa regulatoria, ha sido generado por la ATT, el operador no ha presentado prueba que pueda demostrar que el servicio prestado ha sido regular conforme lo establece el Art. 3 del Decreto Supremo N° 1391 hoy objeto del presente recurso jerárquico que claramente señala: "en ningún caso los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, procederán al cobro de un servicio prestado, si no fue realizado en forma regular y efectiva, debiendo el operador o proveedor, caso de controversia demostrar fehacientemente que la usuaria o usuario recibió el servicio que contempla la facturación"; corresponde mencionar que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, cumple con la normativa y con la jurisprudencia (Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R de 28 de junio de 2010) que cita en su resolución revocatoria, constituyendo la providencia ATT-DJ-A-ODE-TL LP 762/2019 de 10 de septiembre de 2019, un acto que busca crear certidumbre en la autoridad (ATT) para emitir su decisión, buscando la verdad material a través de actuaciones que van más allá de lo estrictamente aportado por las partes, como son las notas: Leg.Reg. N° 189/2019 de 17 de septiembre de 2019 de AXS Bolivia S.A. y DRI-EXT-REG-301/2019 de 17 de septiembre de 2019 de COMTECO R.L.

En lo que refiere al Informe Técnico ATT-DFC-INE TEC-LP 949/2019 de 31 de diciembre de 2019, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0366/2014 de 21 de febrero de 2014, ha establecido: "Informes administrativos son aquellos documentos que contienen una declaración de juicio emitida por un organismo, centro directivo o unidad de la administración sobre cuestiones de hecho o derecho que sean objeto de un procedimiento. (...) La finalidad de estos documentos es proporcionar a los órganos administrativos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento, datos, valoraciones y opiniones precisas para la formación de su voluntad y la adopción de los acuerdos o resoluciones"; de lo citado, se advierte que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 115/2020 de 15 de junio de 2020, se sustenta y fundamenta en el Informe Técnico ATT-DFC-INE TEC-LP 949/2019 de 31 de diciembre de 2019, que demuestra la valoración que fue efectuada a las pruebas aportadas por AXS Bolivia S.A. y COMTECO R.L. Asimismo, el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, refiriéndose al principio de verdad material expresa textualmente que la Administración Pública investigara la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, ello en relación al principio de oficialidad que obliga a la administración a desarrollar las actividades necesarias para llegar a la decisión final adoptando las medidas oportunas para apartar los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos de los interesados; incluso ante la falta de actividad procesal de éstos, la cual es indispensable en el ámbito de la jurisdicción civil.

Por lo expuesto, la ATT sometió sus actuaciones al principio de verdad material, habiendo ejercido plenamente sus facultades en el desarrollo del procedimiento en lo relativo a la averiguación de los hechos sucedidos, en cuanto a la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 115/2020 de 15 de junio de 2020.

10. El recurrente manifiesta que los únicos fundamentos utilizados son basados en el informe técnico que ha sido generado por la ATT, aspecto totalmente vulneratorio al derecho de debido proceso, ahora bien, pasando a la carga probatoria que le corresponde al operador como ya se ha fundamentado, es menester aclarar que el operador dentro del presente proceso, no ha aportado la suficiente prueba que pueda determinar que el servicio se ha prestado de forma regular, siendo que nosotros como usuarios hemos demostrado que desde el principio la facturación realizada del mes de enero por parte del operador ha sido totalmente irregular, en el sentido de que en meses anteriores y todo el historial presentado por nuestra parte se evidencia que la suma mensual que se cancelaba por el servicio y de forma regular no sobrepasaba los 70 Bs., y siendo que en el mes de enero se ha incrementado este monto hasta llegar a Bs. 8.509,48.- (Ocho Mil Quinientos Nueve 48/100 Bolivianos); al respecto, la Sentencia Constitucional



Plurinacional N° 0366/2014 de 21 de febrero de 2014, que señala: "Los informes técnicos elaborados por las distintas instancias institucionales al interior de las entidades públicas, inicialmente no podrán considerarse actos administrativos propiamente dichos, en razón a que no producen efectos jurídicos de manera inmediata, por cuanto únicamente sirven de sustento técnico para la toma de decisiones que se trasuntan en resoluciones administrativas o respuestas de carácter concluyente."; por lo que, el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 949/2019, es el sustento técnico para la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 115/2020, lo cual no vulnera el debido proceso.

Respecto a que el servicio del mes de enero fue irregular, la ATT de manera correcta señala, que el término servicio regular al que hace referencia el artículo 3, inciso d) del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, que establece: "Prestación efectiva del servicio.- En ningún caso, los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, procederán al cobro de un servicio prestado, si el mismo no fue realizado en forma regular y efectiva, debiendo el operador o proveedor, en caso de controversia, demostrar fehacientemente que la usuaria o usuario recibió el servicio que contempla la facturación", refiere a un servicio que fue prestado por el operador sin intermitencia o interrupción, siendo que la línea 2359840 estuvo con el servicio de llamadas disponible durante el periodo objeto de la reclamación.

11. Sobre el agravio expuesto por el recurrente, en sentido de que la resolución revocatoria solo hace mención al artículo 46 de la Ley 2341, parágrafo I el cual dispone: "Artículo 46 (tramitación) I. El procedimiento administrativo se impulsara de oficio en todas sus etapas y se tramitara de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley"; se establece que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2020 de 20 de agosto de 2020, además de fundarse en el artículo aducido al momento de responder a los agravios presentados en el recurso de revocatoria, realiza la contrastación de los hechos, normativa y jurisprudencia aplicable, por lo que, una resolución administrativa puede utilizar uno o más artículos de la normativa correspondiente, según así lo requiera la problemática planteada a criterio de la autoridad administrativa.

12. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Eddie Glenn Garcia Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2020, de 20 de agosto de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

CONSIDERANDO: Mediante Resolución Ministerial N° 012, de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230, de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre de 2020.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

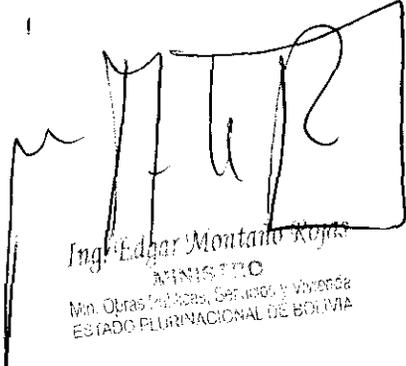
PRIMERO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Eddie Glenn García Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2020, de 20 de agosto de 2020, confirmándola totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT, remitir un informe, en el plazo máximo de diez días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente



resolución, respecto a las medidas internas asumidas en relación al incumplimiento de plazos en la tramitación del procedimiento administrativo.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTERIO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA